
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Eduardo Lpez.
Abogados:	Licda. Miriam Suero Reyes y Lic. Miguel Ángel Luciano.
Intervinientes:	Evangelista Constanza Mejía y Cirilo Javier.
Abogados:	Licdos. Emilio Zabala De la Rosa y Jorge Emilio Matos Segura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Frank Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por José Eduardo Lpez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 026-0146366-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo nm. 36, Edificio 3, apto. 1, del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia nm. 502-2017-SS-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mds adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Peña, por sí y por la Licda. Miriam Suero Reyes, quienes actan en representacin de José Eduardo Lpez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Jorge Emilio Matos Segura, por sí y por el Licdo. Emilio Zabala de la Rosa, actuando a nombre y en representacin de la parte recurrida, Evangelista Constanza Mejía y Cirilo Javier, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. Miriam Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano, en representacin del recurrente, depositado en la secretarfa de la Corte a-quá el 26 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por los Licdos. Emilio Zabala de la Rosa y Jorge Emilio Matos Segura, en representacin de Evangelista Constanza Mejía y Cirilo Javier, depositado en la secretarfa de la Corte a-quá el 10 de enero de 2018;

Visto la resolucin nm. 586-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de mayo de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la

República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en virtud de querrela interpuesta por los señores Evangelista Constanza Mejía y Cirilo Javier, fue presentada posteriormente acusación por el ministerio público en contra del imputado recurrente José Eduardo López, por supuesta violación a los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ysrael Javier Constanza;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 21 de febrero de 2017, dictó la sentencia n.º 941-2017-SEEN-00046, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Eduardo López, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Ysrael Javier Constanza; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Eduardo López, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia impugnada en casación n.º 502-2017-SEEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, la cual establece el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), incoado por el señor José Eduardo López, (imputado), debidamente representado por los Licdos. Miriam Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano, en contra de la de la sentencia n.º 941-2017-SEEN-00046, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución n.º 247-SS-2017, de 26/05/2017; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al señor José Eduardo López, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por lo que se dispone la entrega de copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia condenatoria que impone pena de 10 años; que la sentencia está llena de conjeturas, de incoherencia, dudosa y con muchas imprecisiones, ya que ninguno de los testigos vincula al imputado con los hechos investigados, de forma seria y coherente, ya que la denunciante no probó la acusación, por lo que su denuncia debe ser desestimada; que los hechos fueron desnaturalizados sin pruebas suficientes e ilegalmente obtenidas; insuficiencia probatoria; que al imputado José Eduardo López le fue impuesta una sentencia mayor de 10 años, cuando no se probó que el mismo fuera culpable, ni tampoco pudo ser vinculado con los hechos de la causa, más allá de toda duda razonable, habiendo este imputado negado rotundamente dicha acusación y ha

dicho a viva voz que es inocente de los hechos de los cuales se le acusa, por tanto es inocente y no tiene ningún grado de culpabilidad con relación a los hechos investigados, por el ministerio público, ya que no se demostró la culpabilidad del imputado en el juicio oral, siendo reiterativo en negar los hechos que se imputan ya que los hechos ocurrieron de otra forma y fueron desnaturalizados, porque el imputado fue detenido violándosele sus derechos constitucionales; que resultan contradictorios y mal obtenidos los elementos de pruebas con los cuales el ministerio público solicita esta condena alta y abusiva, llena de múltiples contradicciones; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada; que la corte no contestó cada uno de los pedimentos que le hizo la defensa del imputado José Eduardo López, es decir, no explica con claridad en que se basó para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente; ese motivo justifica la nulidad de la sentencia recurrida en casación, ya que no realizó una verdadera valoración de los elementos de pruebas pre juzgados; **Tercer Motivo:** La sentencia tiene presente los motivos de revisión; que la sentencia es anti científica, ya que no tomó en cuenta los criterios expuestos en el artículo 339 numerales del 1 al 6 del Código Procesal Penal, por tanto, los jueces no convencieron a ninguna de las partes con su decisión al pronunciar una sentencia donde están presentes los motivos de revisión y de impugnación, porque hicieron una mala valoración de las pruebas aportadas al debate del juicio de fondo, violando así el debido proceso de ley y la Constitución de la República, al no hacer una valoración de la norma en base a la lógica y la máxima de experiencia”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) que estudiados los medios y motivos esgrimidos por el recurrente, podemos establecer que estos están dirigidos específicamente en cuanto a la pena impuesta de treinta (30) años de reclusión mayor, dada por el tribunal a-quo, donde solicitan revocar el dispositivo de la sentencia impugnada, por entender este, que el tribunal a-quo no le otorgó la verdadera valoración a las pruebas presentadas, específicamente en los testimonios presentados a cargo, por la incorrecta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y errónea aplicación al artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a la pena impuesta, estableciéndose en tal sentido, su sana crítica sobre el caso; b) Esta Corte, al analizar las intrínsecas, el estudio de la glosa y de lo argüido por el recurrente que, “no hubo declaración del policía actuante que arrestó al imputado y el que la autentificara las actas que se hicieron valer, es un testigo interesado y dudoso, contradictorio para condenar al imputado de este caso”, proceder al razonamiento de los testimonios presentados a cargo, que dicho proceso esencialmente descansa en el testimonio, lo que resulta preciso puntualizar, que a modo de juzgar de ésta alzada, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal el cual ha indicado: “Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos, como en la especie ha sido establecido por: Orquidea Marisa Mercado Hinojosa, quien como testigo del caso que ocupa la atención de esta Corte, en razón de que estaba en compañía de quien en vida se llamo Ysrael Javier Constanza, el cual fue herido de muerte por el imputado José Eduardo López, al este ocasionarle heridas de entrada por proyectil de arma de fuego calibre corto, siendo manifestado por la joven Mercado Hinojosa, entre otras cosas, lo siguiente: “...la persona que andaba conmigo, el lo maté (vista a la testigo señalar el imputado y describirlo como esta vestido)...”; Adrian Arturo Méndez Brito, cabo de la Policía Nacional, que ha expuesto al plenario, que al momento de querer requisar al imputado José Eduardo López, por información de que este se encontraba en la vía pública con dos armas de fuego, este emprendió la huida, siendo el mismo perseguido por la patrulla, ocupándosele dos armas de fuego, en la mano derecha la pistola marca Taurus, calibre 9mm, color negra, serie TBV71823, con su cargador y tres (3) capsulas para la misma, propiedad del segundo teniente Ysrael Javier Constanza, ultimado por heridas de entrada por proyectil de arma de fuego calibre corto, como así también se le ocupó en el cinto delantero derecho la pistola marca no legible, calibre 9mm, color negro con niquelado, serie n.ºm. 92168, con su cargador y dos (2) capsulas para la misma, con la cual se le dio muerte al segundo teniente Ysrael Javier Constanza; c) En esas atenciones, resulta para esta Corte meros alegatos de recurso, toda vez que lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el

testigo afirma lo que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal”, como ha ocurrido en la especie con las Actas de Inspección de la Escena del Crimen, Acta de Levantamiento de Cadáver, Acta de Reconocimiento de Personas, Acta de Registro de Personas, Certificación del Ministerio de Interior y Policía, Certificado de Análisis Forense; todas debidamente firmadas por los agentes actuantes y personal autorizado, documentación que demuestra literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación del hecho delictivo en cuestión; d) Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma; e) En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, esto así, en razón de que a través de ella se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de lo objetado; f) Lo antes expresado es igualmente sustentado por la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente principalmente en el país originario de nuestra legislación, al indicar que cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado”; g) El Principio de lesividad, refiere que lo que no le haga daño a nadie, no puede ser castigado por la ley. En todo delito debe haber un bien jurídico lesionado. Exige que las consecuencias y repercusiones del hecho sean socialmente relevantes, que se proyecten en la sociedad. En el caso de la especie, el bien jurídico protegido era la vida, quedando demostrado que el imputado José Eduardo López, al interceptar a quien en vida se llamo Ysrael Javier Constanza y ocasionarle la muerte por heridas por proyectil de arma de fuego calibre corto, con el fin de despojarlo de sus pertenencias, consiguiendo sustraerle su arma de reglamento pistola marca Taurus, calibre 9mm, color negra, serie TBV71823, con su cargador y tres (3) capsulas, mientras el occiso se encontraba por la avenida Duarte próximo a la Pedro Livio Cedeño, sector Villa Agrícolas, en compañía de la joven Orquídea Marisa Mercado Hinojosa, tomando en cuenta esta alzada que el “estado jurídico de inocencia”, como ha llamado el más alto tribunal; ha quedado destruida por las pruebas presentadas por la acusación, de ahí que luego de haberse subsumido la conducta antijurídica que causado un daño importante al bien jurídico protegido, como lo fue el comportamiento antijurídico del encartado, demostrado por los elementos de prueba, de forma fehaciente relevante y concluyente, la Corte decide como se consigna más adelante; h) Que en cuanto al motivo de impugnación, en donde el recurrente arguye la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y que no se estableció la relación entre las pruebas y los hechos, imponiéndole al imputado José Eduardo López, una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, resulta para esta alzada que en la fundamentación de su decisión, el tribunal a quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva; i) De los hechos que en la sentencia de marras se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, por lo que esta Corte le impondrá una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido; en cuanto al tipo de la sanción, numerosos y reputados doctrinarios se han pronunciado de la manera que fielmente se reproduce: La pena tiene su fundamento en el principio de culpabilidad, garantía inherente a la noción de estado de derecho, según la cual “no hay pena sin culpabilidad”, (nulla poena sine culpa), siendo la culpabilidad definida por Zaffaroni como “el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor.” En consecuencia, surge de este principio el carácter retributivo de la pena, en tanto una vez establecida la culpabilidad fuera de toda duda razonable, es posible imponer una sanción; Carlos K. Loebenfelder citando a Bacigalupo, al referirse a la culpabilidad ha dicho “Solo es punible el autor, si ha obrado culpablemente; la gravedad de la pena que se le aplique deber ser equivalente a su culpabilidad”. La individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución. La

culpabilidad del autor es el fundamento de la individualización de la pena. La pena no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso; Respecto al principio de legalidad, encontramos que (...) es un deber ineludible del juez someter cada posibilidad de punición a un examen riguroso de racionalidad y equidad, a fin de evitar tomar decisiones desequilibradas y desprovistas de sentido común; j)-En referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: (...) que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular; k) El juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena; l) Que el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 339, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cosas y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; m) Como criterios establecidos por esta alzada, se encuentran los numerados en los artículos 1 y 7 del artículo 339 de nuestra normativa procesal, realizando como señalamientos, el grado de participación del imputado José Eduardo López y su conducta posterior al hecho, actuando directamente en un hecho atroz, ocasionándole la muerte a quien en vida se llamó Ysrael Javier Constanza, ocasionándole heridas por proyectil de arma de fuego calibre corto; n) Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; o) Que en base a lo antes establecido, es un hecho no controvertido, probados en esta jurisdicción, que ciertamente, el señor José Eduardo López, incurrió en homicidio y robo agravado, en contra de quien en vida se llamó Ysrael Javier Constanza, el cual se encontraba en compañía de la joven Orquídea Marisa Mercado Hinojosa, y al imputado intentar despojarlos de sus pertenencias, le visualizó su arma de reglamento y le disparó, así las cosas al actuar como lo hizo el señor José Eduardo López, tenía la voluntad, conocimiento, entendimiento y la certeza de que incurrieran en un quebrantamiento a la norma penal; p) Los jueces al dictar una sentencia condenatoria están subordinados a que se pruebe más allá de toda duda razonable y con certeza la acusación y que se pueda afirmar a partir del elenco probatorio presentado y debatido, que el hecho realmente ocurrió tal y como se alega la acusación, lo que ha ocurrido en la especie. De modo que, "Solo es punible el autor, si ha obrado culpablemente; la gravedad de la pena que se le aplique debe ser equivalente a su culpabilidad"; q) Esta Corte después del análisis y estudio de la glosa, pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente estructurada, y que de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por las partes, se le ha impuesto una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido; r) Al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que los jueces, en su decisión, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testimonio a cargo de los jueces de fondo; s) Este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos, así las cosas procede, rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), incoado por el señor José Eduardo López, (imputado), debidamente representado por los Licdos. Miriam Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano, en contra de la de la sentencia n.ºm. 941-2017-SEN-00046, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

y confirmar la decisión recurrida, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal; t) Procede ordenar la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de lugar, por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, “toda sentencia condenatoria debe ser remitida al Juez de Ejecución de la Pena, para su cumplimiento”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis el recurso del imputado recurrente alega que supuestamente se trata de un expediente fabricado, que antes fue sometido por porte ilegal de armas, y que basado en esas mismas pruebas, se le acusa del homicidio y asalto, que fueron los policías que al dispararle en una pierna tratan de ocultar ese hecho con este nuevo expediente, que existe desnaturalización de los hechos;

Considerando, que de lo antes transcrito sobre lo alegado por el recurrente y lo dicho por la Corte a-quá, se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, ésta dio motivos suficientes para emitir su sentencia, encontrando asidero suficiente en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo; que dicho imputado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las documentales y las testimoniales, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que fue quien participó en el hecho de sangre; que en el presente caso, de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-quá se infiere la participación del mismo en el robo y homicidio en perjuicio de Ysrael Javier Constanza;

Considerando, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que además, dicha ponderación o valoración está marcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que en la especie, contrario a lo que denuncia la recurrente, la Corte a-quá justifica que la decisión de primer grado basa la condena del imputado en las pruebas que entendiéndose se presentaban en torno a los elementos probatorios presentados, concatenándolos en conjunto con todo el cuadro acusador, y reconociendo en el caso específico el valor de los testimonios presentados por los acusadores; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada y de los medios expuestos, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, al brindar un análisis lógico y objetivo, resultando debidamente justificada, y no encontrarse presente la alegada falta de motivación que arguye la recurrente;

Considerando, que la Corte a-quá, al adoptar lo dispuesto en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, verificando que el imputado recurrente, como es lo correcto, tuvo acceso de forma oportuna a los medios que le acuerda la ley, al ejercicio idóneo de defenderse en juicio y a debatir las pruebas presentadas por la acusación y consideradas con suficiencia para establecer su responsabilidad penal, y al efecto sustentar las conclusiones que pesan en su contra, sin que acontezca agravio alguno que de lugar a la casación que propugna;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el recurrente, imputado José Eduardo López, la Corte a-quá ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; consecuentemente, es procedente desestimar lo alegado y rechazar el recurso de casación que sustenta, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación de la norma;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Evangelista Constanza Mejía y Cirilo Javier en el recurso de casación interpuesto por José Eduardo López, contra la sentencia n.º. 502-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso interpuesto contra la referida sentencia por las razones antes citadas y confirma la misma;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Frank Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici